

0286-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del once de julio de dos mil veinticuatro.
Proceso de conformación de estructuras del partido CIUDADANOS UNIDOS COSTA RICA en el cantón CENTRAL de la provincia CARTAGO.

Mediante auto n.º 0225-DRPP-2024 de siete horas con cuarenta y siete minutos del catorce de junio de dos mil veinticuatro, este Departamento le indicó al partido **CIUDADANOS UNIDOS COSTA RICA**, que la estructura del cantón **CENTRAL**, provincia de **CARTAGO**, se encontraba incompleta, en virtud de que no fue posible acreditar a los señores David Francisco Ugalde Jiménez, cédula de identidad 113990730, como delegado territorial propietario y presidente suplente y Oscar Calderón Solano, cédula de identidad 303010529, como delegado territorial propietario y tesorero suplente, debido a que sus nombramientos fueron realizados en ausencia, sin que a la fecha conste en el expediente de la agrupación política, la respectiva carta original de aceptación a dicho cargo.

En fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se remite a la cuenta oficial de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, las cartas de aceptación - *firmadas digitalmente* -, de los señores David Francisco Ugalde Jiménez, cédula de identidad 113990730 y Oscar Calderón Solano, cédula de identidad 303010529, ya que sus designaciones en la asamblea de marras se dieron en ausencia.

En consecuencia, la estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA CARTAGO
CANTÓN CENTRAL

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
109670397	MARIANELLA VIQUEZ GARRO	PRESIDENTE PROPIETARIO
109670956	RAFAEL ANGEL CORDERO GARCIA	SECRETARIO PROPIETARIO
115650125	CRISTEL DANIELA NAVARRO MORALES	TESORERO PROPIETARIO
113990730	DAVID FRANCISCO UGALDE JIMÉNEZ	PRESIDENTE SUPLENTE
304490569	ARIANA GUTIERREZ TREJOS	SECRETARIO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
---------------	---------------	---------------

301990100

LORENA GARCIA HERNANDEZ

FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
115650125	CRISTEL DANIELA NAVARRO MORALES	TERRITORIAL PROPIETARIO
109670397	MARIANELLA VIQUEZ GARRO	TERRITORIAL PROPIETARIO
109670956	RAFAEL ANGEL CORDERO GARCIA	TERRITORIAL PROPIETARIO
113990730	DAVID FRANCISCO UGALDE JIMÉNEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO

OBSERVACIÓN: Persiste la inconsistencia en la acreditación de Oscar Calderón Solano, cédula de identidad 303010529, como delegado territorial propietario y tesorero suplente, al constatar que, la firma digital contenida en la nota presentada adolece de la garantía de validez en el tiempo.

Al respecto, “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Ley n.º 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.º 197, del 13 de octubre de 2005), en su numeral octavo, preceptúa que:

***“Artículo 8º -Alcance del concepto.** Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.*

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”. (Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece lo sucesivo:

***“Artículo 10.-Reconocimiento jurídico.** Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”.* (Subrayado no pertenece al original).

En igual sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 5189-E3-2021, de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero, pero, en este último caso, la firma debe estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)”. (Subrayado no pertenece al original).

Para subsanar dicha inconsistencia, deberá el partido político presentar la carta de aceptación original a los cargos en mención, o si así lo desea el partido Ciudadanos Unidos Costa Rica, designar el cargo mediante la celebración de una nueva asamblea cantonal.

Así las cosas, se encuentra pendiente de designar los cargos de tesorería suplente y un delegado territorial propietario, cabe señalar que, los nombramientos, deberán cumplir con el principio de paridad según el numeral dos del Código Electoral y tres del Reglamento de cita y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del referido Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuatro del del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Marta Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/rsm

C.: Exp. n.º 406-2024, partido CIUDADANOS UNIDOS COSTA RICA

Ref., No.: 01651-1858-2024